



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	HOMOLOGACIÓN FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
SOLICITANTE	NATALIA VALENCIA OCAMPO
DEMANDADO	HAROLD ALEXIS PRETEL BETANCOURT
PROVIDENCIA	HOMOLOGACIÓN
RADICADO	63-594-4089-002-2021-00292-00

Quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la correspondiente decisión sobre la revisión hecha a la decisión administrativa, por medio de la cual la Comisaria de Familia de éste Municipio impuso al señor HAROLD ALEXIS PRETEL BETANCOURT, una cuota alimentaria equivalente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES, a favor de la menor C.

ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre de 2021, se llevó a cabo en las instalaciones de la Comisaría de Familia de esta localidad, Audiencia de Conciliación solicitada por la señora Natalia Valencia Ocampo, en contra del señor HAROLD ALEXIS PRETEL BETANCOURT, con el objeto de buscar un acuerdo en lo relacionado con el aporte económico que como cuota alimentaria debía hacer el señor PRETEL BETANCOURT, a favor de su menor hija.

En dicha audiencia no se logró el acuerdo, razón por la cual la Comisaría declaró rota esta etapa procesal.

En la misma audiencia y a través de la Resolución CPOPRF 020-2021, la señora Comisaria de Familia de la localidad, impuso como cuota alimentaria a cargo del señor HAROLD ALEXIS PRETEL BETANCOURT, y a favor de la menor C, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL VEPESOS MENSUALES, para ser pagada a la señora madre de la menor, los cinco primeros días de cada mes.

El apoderado judicial del señor PRETEL BETANCOURT, solicitó la homologación de la decisión tomada por la funcionaria, al considerar que no su prohijado no tiene empleo fijo; además que es quien tiene la custodia de la menor.

Ante ésta solicitud la señora Comisaria de Familia, procedió a remitir las diligencias para su homologación al Juzgado Promiscuo reparto de Quimbaya (Q.); correspondiendo a este Despacho conocer de este trámite.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 111 y 119, de la Ley 1098 de 2016, Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando en audiencia de conciliación realizada ante el Comisario de Familia, las partes no llega a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria, en caso que alguna de las partes lo solicite, el Comisario deberá remitir la actuación correspondiente al Juzgado de Familia, para que este revise la decisión administrativa proferida por él.

El artículo 42 de la Constitución Política, norma que señala la familia como núcleo fundamental de la familia, establece que: *"las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja... La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos"*.

Se desprende de lo anterior, que el sostenimiento, auxilio, protección, amparo, alimentación y en general lo necesario para la manutención de la prole, corresponde a los padres en igualdad de condiciones. Al respecto se pronunció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: *"la efectividad de la obligación de prestar alimentos comprende, además, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura y la recreación, entre otros aspectos que garantizan el desarrollo completo e integral e los infantes y adolescentes. Estos elementos, se erigen en derechos fundamentales de los menores, mandato de éste que es reiterado por el artículo tercero de la Ley 294 de 1996"* (expediente 21023, de enero 19 de 2006).

Para este Despacho es claro que la pareja, con igualdad de derechos y deberes, está en la obligación de sostener a los hijos, es decir, la obligación compartida de los padres, implica que estos sean responsables de forma solidaria, no correspondiendo la obligación en forma exclusiva a uno de los dos.

De igual forma, el deber de los padres hacia sus hijos se adquiere incluso desde que estos se encuentran en el vientre materno, y solo cesa cuando estos adquieren la mayoría de edad y pueden sostenerse por si mismos. Es decir, independientemente de la persona con quien viva el menor, este requiere en igualdad, de la atención y cuidado de los padres, quienes deben procurar proporcionales además de lo necesario para su integra existencia, el amor y cuidado que demandan.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, observa el Despacho que la actuación realizada por las COMISARIA DE FAMILIA, se encuentra ajustada a los preceptos establecidos en la ley, en particular a lo dispuesto sobre el tema en la Ley 1098 de 2006.

Sin embargo, debe aclarar el Juzgado que la suma correcta es DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MENSUALES, al haber discrepancia entre lo anotado en letras o lo estipulado en números, prevaleciendo lo dicho en letras sobre la suma numérica.

Los argumentos del padre de la menor respecto que tiene la custodia la menor no tiene fundamento probatorio ni legal, hasta el punto que tuvo que ser llamado a conciliación para la manutención de su menor hija; igualmente resulta contradictorio para el Juzgado que se afirme que siempre ha querido cumplir con sus obligaciones cuando al mismo tiempo manifieste que no puede solventar la suma estipulada por la Funcionaria Administrativa, cuando la experiencia enseña que los gastos de manutención de un menor son mayores conforme pasa el tiempo.

De la misma forma, las visitas reguladas por la Comisaria de Familia de Quimbaya, es acorde, con la edad de la menor (3 años); máxime cuando siempre ha estado al cuidado de su señora madre, debiendo haber un periodo de adaptación entre dicha menor y su progenitor.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar, la decisión administrativa número CPOPRF 020-2021 de 25 de Noviembre de 2021, por medio de la cual se le impuso al señor HAROLD ALEXIS PRETEL BETANCOURT, el pago de una cuota alimentaria a favor de su menor hija C.

SEGUNDO: Aclarar el Numeral Primero de la Resolución CPOPRF 020-2021 de 25 de Noviembre de 2021, en lo relacionado al monto consignado en letras y en números en el sentido que prevalece la consignada en letras, teniéndose por tanto la cuota fijada en DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 220.000.) que deberán ser canceladas de acuerdo a lo dispuesto en la precitada Resolución, y que se aumentará según lo preceptuado en la misma.

TERCERO: Advertir al señor HAROLD ALEXIS PRETEL BETANCOURT, que independientemente del aporte de la cuota alimentaria fijada con anterioridad, deberá colaborar de acuerdo a su capacidad, con las demás necesidades de los menores para su desarrollo integral, como lo son educación, recreación, alimentación, salud etc...

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Envíese copia de ésta decisión a la Comisaría de Familia del Municipio de Quimbaya, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Una vez notificada esta decisión archívese las diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ